Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación

23000063470073
Zona

FC **Juzgado 1**

Fecha de emisión de la Cédula:28/febrero/2023

Sr/a:DANIELA IRMA ISABEL POZZONI

Domicilio:27276673780

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

23000063470073

Tribunal:JUZGADO FEDERAL DE NECOCHEA - sito en Calle 56 Nro 3003 esq. 61

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **58 / 2023** caratulado:
DE ARRIBA, SANDRO FABIAN c/ INSSJYP s/PRESTACIONES FARMACOLÓGICAS
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MARIELA ALEJANDRA POSE, Secretaria Federal

23000063470073

JUZGADO FEDERAL DE NECOCHEA - SECRETARIA CIVIL, COM., LAB., Y CONT. ADM.
DEPARTAMENTO JUDICIAL MAR DEL PLATA
AUTOS: "DE ARRIBA, SANDRO FABIAN C/ INSSJYP S/PRESTACIONES FARMACOLÓGICAS"
EXPTE. FMP 000058/2023

INFORME CIRCUNSTANCIADO. ACREDITA CUMPLIMINETO. SOLICITA RECETA PAMI A LOS FINES DE AUTORIZAR

Señor juez:

DIEGO JAVIER BARRIOS BAZAN, abogado, inscripto al T° 703 F° 257 de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, constituyendo domicilio en calle Balcarce n° 3296 de la ciudad de Mar del Plata, y en el domicilio electrónico 20-33003127-2 y 20- 22522917-2, en los autos caratulados **"DE ARRIBA, SANDRO FABIAN C/ INSSJYP S/PRESTACIONES FARMACOLÓGICAS" EXPTE. FMP 000058/2023**, de trámite por ante el JUZGADO FEDERAL JUZGADO FEDERAL DE NECOCHEA - SECRETARIA CIVIL, COM., LAB., Y CONT. ADM, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- PERSONERÍA:

Que conforme se acredita con la copia del Poder para Asuntos Judiciales que acompaño, resulto ser apoderado, en relación de dependencia, del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados con domicilio en Perú 169 de Capital Federal. Con relación a lo expresado y a los fines de dar cumplimiento con lo normado por el art. 47 del CPCC, declaro bajo juramento que el aludido mandato mantiene plena vigencia y validez.

II.- PRESENTA INFORME CIRCUNSTANCIADO:

Que vengo en legal tiempo y forma a presentar el informe circunstanciado, art. 8º de Ley 16986, solicitando desde ya el rechazo de la acción de amparo promovida, por ser manifiestamente improcedente.

Mi poderdante no se encuentra obligado a suministrar insumos que no se encuentran contemplados en la normativa vigente, PMO y PMOE. Las exigencias marcadas por las Autoridades Sanitarias Nacionales, ANSAL y Ministerio de Salud de la Nación, se plasman principalmente en los referidos Plan Médico Obligatorio (PMO) y Plan Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE). Esta normativa impone la obligación a las Obras Sociales de suministrar las mismas La amparista no puede aludir que se le haya negado en forma irrazonable su petición o se le haya diferenciado con respecto a otros enfermos con

similares patologías, sino que lo que se ha contemplado es atender la necesidad de todos los afiliados al sistema y dentro de las pautas que el sistema indica, respetando todas las previsiones legales, porque es nuestra obligación primera el ajustarnos a las normas que nos rigen. La obra social responde conforme a la normativa y al Plan Médico Obligatorio, PMOE, que controla la Superintendencia de Servicios de Salud. –

Lo expuesto, evidencia a las claras que no hay por parte de mi mandante falta de cumplimiento, atención o desidia, por lo que el reclamo deviene improcedente toda vez que no existe ni se constatan actos ILEGALES Y ARBITRARIOS presupuesto necesarios para la procedencia del amparo solicitado por la amparista, debiendo ser rechazada la presente acción con costas a la amparista. El presunto acto lesivo cometido contra la amparista, del que pueda ser imputado el Instituto, por su accionar arbitrario o ilegal, no está acreditado, ya que esta obra social no está obligada a la provisión solicitada sin exigir los recaudos de ley, la obligación de entregar los mismos en tiempo y forma, debe ajustarse siempre a la normativa vigente, con la documentación respaldatoria de la enfermedad, que justifique su necesidad, y el pertinente encuadramiento normativo.

Por lo ut supra enunciado, solicito sin más trámite se declare la cuestión como abstracta por haberse agotado el objeto de la presente y se archiven posteriormente estos obrados, con costas a la actora. Lo enunciando, ha sido sabiamente por nuestro Máximos Tribunal de Justicia en la causa "RAMOS Marta Roxana y OTROS c/BUENOS AIRES PROVINCIA DE y OTROS s/Amparo", donde establece que el desamparo de la actora, si bien es revelador de un dramático cuadro social, no puede ser resuelto por la Corte, ya que no es su competencia valorar o emitir juicios generales de las situaciones cuyo gobierno no le está encomendado, ni asignar discrecionalmente los recursos presupuestarios disponibles, pues no es ella a la que la Constitución Nacional le encomienda la satisfacción del bien general en los términos del Art. 75 inc. 18 y 32.- (Conf. Fallos 325:396 del 12/03/02).-

III.-ACREDITA CUMPLIMIENTO- IMPOSICIÓN DE COSTAS:

A todo evento, se hace saber a V. S. que a los fines de cumplimentar la medida cautelar ordenada en autos, se procedió a la creación del expediente GDE EX-2023-07805020- -INSSJP-UGLXI#INSSJP, y se solicita al afiliado y/o familiar acercar receta a agencia PAMI a los fines de autorizar

Desde ya solicitamos, en virtud que esta parte no ha incurrido en ningún acto lesivo en contra de la amparista como tampoco ha abandonado su obligación de atención de la salud, por lo que no se han configurado los presupuestos necesarios para la imposición de la medida que en estos autos se apela, se impongan las costas a la contraria.

IV.- DECLARACION EN ABSTRACTO. AUSENCIA DE ACTO LESIVO - EXIMICION DE COSTAS:

Por ello y ante la ausencia de acto lesivo contra el amparista, del que pueda ser imputado el Instituto, por accionar arbitrario o ilegal, la presente acción resulta totalmente improcedente.

Insistimos que al no existir en la conducta del Instituto arbitrariedad hacia el amparista y menos aún ilegitimidad, no se configuran los presupuestos de procedencia de la acción que se ha instaurado.

Según la ley y la jurisprudencia, para que un acto pueda ser objetode la acción de amparo debe ser "indudablemente arbitrario e ilegítimo.". La Corte Suprema ha dicho en este sentido que la procedencia de la acción excepcional del amparo está condicionada a la MANIFIESTA ILEGALIDAD del acto imputado (CSJN 2-8-61, "Saini Américo y otros" .Fallos, 250:378, JA 1061-VI-281.

La acción era ABSTRACTA al momento de interposición de la demanda fundamentalmente porque la Obra Social no negó cobertura social al amparista. No hubo demoras imputable a nuestra representada, por tanto no era justa ni necesaria la promoción de acción judicial,en razón que , más allá de lo dicho en la demanda, no hubo negativa ni demora imputable al Instituto, quién no actuó en forma ARBITRARIA NI MANIFIESTAMENTE ILEGAL, situaciones exigidas por el art. 1º de la ley 16986. El devenir de la futura sentencia en una mera ABSTRACCIÓN exime al juez del deber de condenar, por falta de objeto de la demanda. (CNCCFed., Sala III, causa 687/97 del 12.05.98; NP Sagues, "Derecho Procesal Constitucional, Acción de Amparo", de Astrea, Bs. As. 1995, T· 4º de ampliada, pag. 455/456; A.M. Morello – C.A. Vallefin, "El Amparo", Régimen Procesal, De Lep. Bs. As. 202,pag. 140).

Es el temperamento adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en casos análogos, sosteniendo que las decisiones recaídas sobre juicios de esta naturaleza deben atender a la situación existente al momento de ser dictadas. (CSJN in re "GarciaFocault, Maria Rosa c/ Honorable Senado de la Nación s/ amparo" del 19.10.95; asimismo CNFed. En lo Cont. Adm. Sala III, noviembre I-994, "Jáuregui, Pdro F. C/ Estado Nacional".

V.- RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Que ante la eventual decisión que conculque derechos denaturaleza constitucional de la accionada, especialmente los de propiedad y defensa en juicio, se hace expresa reserva de acudir ante la CSJN vía recurso art. 14 ley 48.

VI.- PRUEBAS:

Que ofrezco la prueba que hace al derecho de mi mandante y que consiste en la siguiente:

1.- Prueba pericial: Se solicita se designe perito médico del cuerpo médico forense a los fines de acreditar la idoneidad de la cobertura solicitada.

VII.- AUTORIZA:

Se autoriza expresamente a realizar cualquier tramitaciónrelacionada con el presente proceso y/o a retirar en préstamo a los Dres. María Alejandra Tudesco, y/o Alejandro

Lavandeira . Andrea Rodriguez y/o los Sres. Mariano Gonzalez y/o Gerardo Durand y/o Alejandro Provilaitis y/o a quienes ellos designen.

VIII.- PETITORIO:

Por todo lo hasta aquí expuesto, solicito a V. S.:
1. Tener por contestado el informe circunstanciado en legal tiempo y forma.
2. Se tengan por conferidas las autorizaciones pertinentes.
3. Se tenga presente la reserva del caso federal.
4. se tenga por ofrecida la prueba acompañada.
5. Oportunamente se rechace la acción promovida con eximición de costasa mi representada, o en su defecto caiga en abstracto.

Proveer de conformidad que,
SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by DIEGO JAVIER BARRIOS BAZAN
Date: 2023.02.03 13:23:34 ART

58/2023
DE ARRIBA, SANDRO FABIAN c/ INSSJYP s/PRESTACIONES FARMACOLÓGICAS

Necochea,

Proveyendo la presentacion de fecha 23/01/2023 hora 07:43 "INFORME CIRCUNSTANCIADO": Agréganse e incorpóranse al presente despacho digital, las piezas digitales que se acompañan.

Tiénese al peticionante **-Dr. Diego Javier Barrios Bazan-** por presentada, en el carácter invocado, en representación de la **INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP)**, a tenor de la copia simple –signada- de poder general arrimada, y por constituido domicilio electrónico -a cuya validación en autos se procede en el Sistema de Gestión Lex 100- y domicilio procesal dentro del radio de la ciudad asiento geográfico de este Juzgado. (*Arts. 34, 36, 42, 47, 48 CPCCN; 17 Ley 16.986*).

Tiénese **por interpuesto y fundado** en legal tiempo y forma el recurso de apelación impetrado por la accionada contra la medida cautelar dictada oportunamente en autos. Concédase, **en relación** y respecto del **efecto** de la concesión del recurso, será el "**devolutivo**"; ya que mantengo aquí el criterio que, con distintos matices de argumentación, se reiteran en otros precedentes contestes del fuero *(cfr. CFAMDP, "SOBARZO, Soledad del Pilar C/ Secretaría de Comunicaciones S /Amparo" Expte. N° 34.408, Reg. T. XXIX, F.5898), en cuanto se* ha sostenido que, en los procesos de amparo, la apelación en contra de las medidas cautelares **se concede en efecto "devolutivo", a saber, "no suspensivo"**, por lo cual deberá ser cumplimentada la decisión recurrida, en los términos en que ha sido dispuesta. (*Arts. 34, 36,133, 198, 242, 246 y cctes. CPCCN; 15 y 17 Ley 16.986*).

Téngase presente la reserva del caso federal y las autorizaciones conferidas con los alcances allí indicados (arts. 36 CPCCN y art. 14 Ley 48)

Firme que sea lo aquí dispuesto, toda vez que se cuenta con la totalidad de las piezas necesarias para que pueda bastarse a sí mismo -digitalmente incorporadas o generadas en el Sistema de Gestión Lex 100-, **PROCÉDASE -por Secretaría- a la FORMACIÓN de INCIDENTE DE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR -EN FORMATO DIGITAL-**, en la forma de estilo y bajo debida constancia y de conformidad con lo dispuesto en la **Acordada CSJN 12/2020**, referida al ingreso de expediente en formato digital. *(Arts. 34, 36, 133 CPCCN; 17 Ley 16.986).*

Fecho, **se proveerá** aquello que por derecho corresponda en el incidente ordenado, en ocasión de su formación. *(Arts. 34, 36, 133 CPCCN; 17 Ley 16.986).*

#37425682#356420503#20230223124308945

Proveyendo la presentacion de fecha 03/02/2023 hora 13:23 "INFORME CIRCUNSTANCIADO": Agréguese el escrito digital acompañado, tiénese por evacuado –en legal tiempo por la entidad requerida el informe circunstanciado oportunamente ordenado en los términos del art. *8 de la Ley 16.986.-*

Téngase presente la reserva del caso federal (*art. 14 de la Ley 48*), así como lo demás expuesto para su oportunidad. *(Arts. 34, 36, 133 del C.P.C.C.N.; art. 17 de la Ley 16.986).-*

BERNARDO DANIEL BIBEL
JUEZ FEDERAL

#37425682#356420503#20230223124308945